

Recurso Reposición 110013103039-2020-00344-00

Fabio Forero <fabiohforerolopez@gmail.com>

Mar 16/04/2024 10:21 AM

Para: Juzgado 39 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; GALVIS GIRALDO Legal Group <grupolegal@galvisgiraldo.com>; Martin Eulises <eulru4286@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (210 KB)

Reposición Radicado 110013103039-2020-00344-00.pdf;

Bogotá, 16 de abril de 2024

Señores

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**Atn. Dr. RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL**

E. S. D.

REF. VERBAL – REIVINDICATORIO DE LUISA CAROLINA MENDOZA RODRÍGUEZ
contra FABIO PENAGOS AGUDELO. PROCESO No. 110013103039-**2020-00344-00****ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN.

FABIO HERNAN FORERO LOPEZ, conocido de autos, por medio del presente escrito y dentro del término legal oportuno, allego en archivo PDF recurso de reposición.

Atentamente,

Fabio Hernán Forero López
fabiohforerolopez@gmail.com
Estudio Jurídico - Abogado
Cra. 16 No. 93 A-16 Piso 5
Bogotá - Colombia
M: +57 3102682062
PBX: +57 1 6168027

ESTUDIO JURIDICO
Abogados.

Bogotá, 16 de abril de 2024

Señores

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Atn. Dr. RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

E. S. D.

REF. VERBAL – REIVINDICATORIO DE LUISA CAROLINA MENDOZA RODRIGUEZ contra FABIO PENAGOS AGUDELO. PROCESO No. 110013103039-2020-00344-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

FABIO HERNAN FORERO LOPEZ, conocido de autos, por medio del presente escrito y dentro del término legal oportuno, manifiesto que interpongo recurso de reposición contra el numeral tercero (3º) del auto de fecha 11 de abril de 2024, notificado por estado el 12 de abril de 2024, mediante el cual ordenó remitir copias del proceso a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que se me investigue disciplinariamente, conforme a lo siguiente:

PETICION:

El presente recurso tiene por objeto que el señor Juez revoque el numeral tercero (3º) del auto atacado, a fin de que se abstenga de remitir las copias aludidas, como quiera que las actuaciones adelantadas por el suscrito de la parte que representaba en este asunto no se denota algo diferente a la de ejercer el derecho que le asistía en aras de proteger sus intereses, y sin que se pueda olvidar que la buena fe se presume, razón por la que no se advierte conducta de temeridad o mala fe en mi actuar, como tampoco que mis actuaciones hubiesen entorpecido o demorado el normal desarrollo del proceso, poniendo de presente que a las partes las asiste, por igual, el derecho al debido proceso en términos integrales, móvil por el que bien pueden promover sus pretensiones, incidentes, defensas e interponer los recursos que estimen del caso sin soslayar, eso sí, los deberes que el art. 78 del C.G. del P., siendo que, en punto de lo que nos ocupa y en este evento, no obra actuación alguna, que se me pueda reprochar, pues la razones expuestas en la providencia censurada no corresponden a la realidad, por los siguientes,

ESTUDIO JURIDICO

Abogados.

FUNDAMENTOS:

1. Para empezar, resulta necesario precisar lo expuesto por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al recurso de reposición, lo siguiente:

“(...) Y, no se diga que el recurso de reposición es ineficaz porque el funcionario que emitió el proveído recurrido es quien lo resuelve, ya que de aceptarse tal aserto lo que se pondría en entredicho sería la idoneidad y utilidad de dicho medio impugnativo, supuestamente porque la autoridad judicial, en principio, no variaría su decisión, razonamiento que la Corte considera deleznable, si se tiene en cuenta que lo que animó al legislador para instituirlo como mecanismo de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende, propósito que, aparte de acompasar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde un comienzo el derecho de contradicción de los sujetos (...)”¹. (lo subrayado y resaltado del suscrito)

2. En lo que respecta a la motivación de las providencias *“(...) la motivación constituye el signo más importante y típico de la racionalización de la función judicial.” (Calamandrei, P., Proceso y Democracia).*

La motivación racional de las resoluciones judiciales es un imperativo constitucional y convencional, derecho fundamental de la ciudadanía, garantía democrática del estado constitucional de derecho, para que no se presente la irracionalidad y la arbitrariedad del poder judicial, es deber de los jueces demostrar que tienen el propósito de proscribirla y de llegar a la mejor decisión posible, de adherir al ordenamiento jurídico, garantizar la publicidad para la comunidad en general y facilitar la crítica interna y externa al proceso. El decisor que no justifica sus actos y sus decisiones no respeta la justicia, ni al derecho, ni las instituciones democráticas.

Las decisiones judiciales son el ejercicio de un poder público, todos los poderes públicos emanan del pueblo, por tanto, el pueblo tiene el derecho y el deber de controlar el poder judicial; como parte del pueblo, la comunidad jurídica es clave para este control de manera concomitante con el control endoprocesal, institucional.

¹ CSJ. STC. 28 de marzo de 2012, rad. 2012-00050-01, reiterada el 15 de mayo y el 17 de octubre del mismo año, rad.s. 2012-00017-01 y 2012-02127-00.

ESTUDIO JURIDICO

Abogados.

3. FALTA DE JUSTIFICACIÓN EXTERNA DE LA PROVIDENCIA QUE ORDENA LA COMPULSA DE COPIAS.

La falta de motivación es un defecto de las providencias judiciales cuando se adoptan sin justificación suficiente. La deficiencia puede originarse o bien en la falta de justificación externa o bien en la carencia de justificación interna.

Distinción atribuida a Wróblewski, Jerzy: "Justificación de las decisiones jurídicas", en Sentido y hecho en el derecho, Trad. Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas y Juan Igartua Salaverría, México, Distribuciones Fontamara, 2003, pp. 51 Y ss. La Corte Constitucional lo ha reconocido entre otras, en sentencia T-259 de 2000, T-806 de 2000 (MP. Alfredo Beltrán Sierra), la sentencia T-688 de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett). T-597 de 2007 (M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-107 de 2009 (M.P. -E- Clara Elena Reales Gutiérrez).

La justificación interna depende de sí la conclusión se sigue de las premisas. Se dice que un argumento está internamente justificado si la conclusión puede inferirse de las premisas.

La justificación externa depende de sí las premisas del argumento son correctas o no. Es posible formular argumentos en los que la conclusión se sigue de las premisas, siendo las premisas incorrectas o falsas. En este caso, decimos que el argumento está internamente justificado, pero no externamente justificado.

4. Preciado lo anterior, en el asunto objeto de estudio, el Despacho, en síntesis, adujo, que el suscrito abandonó la presente actuación dejando sin acompañamiento jurídico al demandado, persona de la tercera edad, razón por la que consideró la remisión copias del proceso a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que se me investigue disciplinariamente, por posibles faltas al ejercicio profesional de abogado.

5. En este caso, se faltó al deber de motivar correctamente la decisión. En específico, la providencia revela falta de justificación externa, originada en la deficiente justificación de las premisas del juicio, como pasa a mostrarse enseguida. Tanto los elementos fácticos como los normativos empleados en la providencia recurrida que ordenó la remisión de copias no corresponden a la realidad procesal y a lo que dispone el ordenamiento jurídico.

6. Resulta que, haciendo una revisión exhaustiva de las actuaciones desplegadas al interior del proceso, claramente se evidencia y raya a la vista, lo contrario a lo afirmado por el Despacho en la providencia recurrida, por lo siguiente:

ESTUDIO JURIDICO

Abogados.

En efecto, desde que el suscrito asumió la defensa de los intereses del señor Fabio Penagos Agudelo (Contestación de la Demanda, Demanda de Reconvención, recursos de reposición y apelación, entre otros) se cumplió a cabalidad con los deberes profesionales como abogado.

Ahora bien, respecto a la conciliación celebrada el pasado 2 de octubre de 2023, es importante memorar que al señor Fabio Penagos le indique claramente las consecuencias jurídicas que conllevaban a la conciliación de las pretensiones de la demanda principal, tal como quedo determinada en el acta respectiva, para lo cual debía cumplir con lo allí ordenado, sin embargo, sorprendió al suscrito abogado que diez (10) días después de realizada la audiencia de conciliación, el señor Fabio Penagos Agudelo me manifestara que no aceptaría entregar el inmueble, a lo cual le indique que debía cumplir con lo acordado, por lo que el suscrito no podía convalidar cualquier vía de hecho que pudiera ejercer a la negativa de entregar el predio, reiterándole que debía acatar con lo pactado en la conciliación judicial, pues la gestión del suscrito había terminado con la suscripción del acta de conciliación, por ser una terminación anormal del proceso, no obstante que para cualquier situación posterior debía asesorarse de otro profesional del derecho.

De otro lado, el suscrito presentó renuncia al poder conforme a las previsiones el artículo 76 del C.G. del P., la cual a pesar de haber remitido simultáneamente el comunicado al correo electrónico anunciado (el de la tutela presentada por Don Fabio Penagos) con el lleno de los requisitos, el Despacho en la audiencia del 1 de abril de 2024, la negó, a lo cual estoy allegando una vez más el escrito de renuncia entregado personalmente al señor Penagos (con video incluido), ratificando la que se le había comunicado de tiempo tras y que el despacho no aceptó, a pesar de que la actuación del suscrito terminó con la audiencia de conciliación, sino se olvida que: *“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.”*

7. En este orden de ideas, conforme a la explicación exhaustiva y que puede ser verificada al interior del proceso, resulta claro que no son correctas las premisas de la motivación de la parte del auto recurrido, pues por un lado nunca ha existido duda que mi actuación atente gravemente a la debida diligencia, lealtad con el cliente, ni contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, que debe regir en el desarrollo de la actividad de la abogacía, ni mucho menos que el suscrito hubiera abandono la presente actuación dejando sin acompañamiento jurídico al demandado.

De otra parte, debo resaltar que la asistencia del abogado a una diligencia de entrega de un bien inmueble no es de carácter obligatorio, pues por

ESTUDIO JURIDICO

Abogados.

dicha inasistencia no existe sanción alguna prevista por el legislador colombiano.

Así las cosas, se llega a la conclusión, que, Si la premisa en la cual se fundamenta el auto no es correcta, el numeral tercero (3º) de la parte resolutive del mismo, no está debidamente justificado, y debe ser reformado en su totalidad, y reformarse para abstenerse de remitirse copias.

Por lo expuesto, solicito se revoque el numeral tercero (3º) del auto objetado.

Atentamente,



FABIO HERNAN FORERO LOPEZ

C.C. No. 79.605.537 de Bogotá.

T.P. No. 83.713 C.S. de la Judicatura.

fabiohforerolopez@gmail.com

Móvil 310 2682062